

Exp: 22-013650-0007-CO

Res. N° 2022015501

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del cinco de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 22-013650-0007-CO, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad número 01-0980-0594, a favor de **JOSÉ RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 03-0198-0934, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital mediante Gestión en Línea a las 13:22 del 18 de junio de 2022, el promovente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que el amparado - persona adulta mayor de 68 años- es atendido en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez por várices. Indica que tenía cita para enero de 2022, pero se la cambiaron para el 22 de noviembre de 2022. Explica que el 10 de junio de 2022, al tutelado se le reventó una varice, situación que le causó mucho dolor. Alega que el tiempo de espera es desproporcionado y lesiona el derecho a la salud del amparado, por lo que solicita la intervención de este Tribunal Constitucional.

2.- Mediante auto de las 18:28 horas del 20 de junio de 2022, se dio curso al presente proceso de amparo y se solicitó el informe correspondiente al Director Médico y al Jefe del Servicio de Vascular Periférico, ambos del Hospital Dr. Max

Peralta Jiménez. Dicha resolución fue notificada a las autoridades recurridas el 23 de junio de 2022.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital el 29 de junio de 2022, informa bajo juramento Krisia Díaz Valverde, en calidad de Directora General del Dr. Max Peralta Jiménez. Indica que la Caja Costarricense de Seguros Social fue víctima de un ciber ataque, por lo que los recursos tecnológicos están inhabilitados, incluido el Expediente Digital Único en Salud. Además, no cuenta con registros físicos por lo que le es materialmente imposible brindar respuesta sobre los hechos reclamados por el promovente. Solicita se declare sin lugar el recurso de amparo.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El amparado -persona adulta mayor de 68 años- es atendido en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez por várices y tenía cita en enero de 2022, pero se la cambiaron para el 22 de noviembre de 2022. Explica que el 10 de junio de 2022, al tutelado se le reventó una varice, situación que le causó mucho dolor. Alega que el tiempo de espera es desproporcionado y lesiona el derecho a la salud del amparado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este proceso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** El amparado -persona adulta mayor de 68 años- es atendido en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez por várices (hecho no controvertido).

EXPEDIENTE N. 44-015009-0007-CO

- b) El tutelado tenía agendada cita para ultrasonido venoso el 14 el enero de 2022 en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (documentación aportada el expediente).
- c) El ultrasonido venoso en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de 14 el enero de 2022, fue reprogramado para el 22 de noviembre de 2022 (hecho no controvertido).
- d) En el momento en que acudió en amparo la promovente continuaba sin que le efectuaran la examen prescrito (hecho no controvertido).
- e) En el momento en que se rindió el informe por parte de las autoridades recurridas las consultas del Expediente Digital Único en Salud (EDUS) se encontraban suspendidas por el ciber ataque sufrido por la Caja Costarricense de Seguro Social (informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala mediante Sentencia N° 2017-009713, de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO

funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

EXPEDIENTE N° 22-013650-000/-CO

IV. Sobre el caso concreto. Tomando en consideración que las autoridades recurridas indicaron que no tienen acceso al Expediente Digital Único en Salud (EDUS), se tienen por ciertos los hechos alegados por la promovente, con relación a lo omitido en el informe y se entra a estudiar la procedencia del amparo con la base fáctica expuesta, sin que ello implique de forma automática que se acoja el recurso, esto en aplicación de lo preceptuado en el ordinal 45 de la ley que rige esta jurisdicción. En el caso bajo estudio, esta Sala corrobora que el amparado -persona adulta mayor de 68 años- es atendido en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez por várices; en donde tenía agendada cita para ultrasonido venoso el 14 de enero de 2022. Sin embargo, el procedimiento fue reprogramado para el 22 de noviembre de 2022; por lo que en el momento en que se interpuso el amparo, el tutelado continuaba sin que le efectuaran el examen prescrito.

En ese sentido, en cuanto a la práctica de exámenes, valoraciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, esta Sala ha sostenido que el Estado debe velar porque se realicen en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud. Asimismo, aunque no le corresponde determinar cuánto tiempo es el justo desde el punto de vista médico para atender personas enfermas, lo que sí se puede establecer es si han existido períodos excesivos que puedan atentar contra la salud de las personas, lo cual se corrobora en este caso específico. Pues se comprueba que el tutelado ha tenido que esperar durante al menos 6 meses para que le efectúen el ultrasonido prescrito, plazo que resulta a todas luces violatorio de los derechos fundamentales, máxime tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad como persona adulta mayor. En virtud de las razones expuestas lo procedente es acoger el recurso de amparo con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO

V.- Nota del Magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021 (*)	3393

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 15 de junio de 2021.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO

29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al

cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

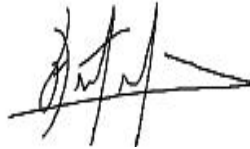
VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde, en calidad de Directora General del Dr. Max Peralta Jiménez, o a quien ocupe en su lugar ese cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se valore al tutelado **JOSÉ RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ, cédula de identidad número 03-0198-0934**, y se defina la atención médica que requiere, la

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO

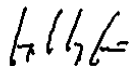
cual debe ser brindada dentro del mismo término, todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana Cristina Fernandez A.

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO



Rosibel Jara V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



T0LGVLG5XSC61

EXPEDIENTE N° 22-013650-0007-CO